

Fecha: 21/07/2021

47

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320070019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION-MINIDEFENSA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NAC.-EJERCITO NAC.	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:48:06.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320120023000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LTDA.	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:32:37.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320130008900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO FIERRO PIÑERES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:14:11.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320130040400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:35:44.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320140011800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO GUTIERREZ DUQUE	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:36:46.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320150018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ZITA LUGO TOVAR	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:11:23.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320160027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:10:42.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320160036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAQUEL DUSSAN CHAUX	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:02:57.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320160036400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS GUZMAN ALMARIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:38:30.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320170002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE MENDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 09:54:08.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320170008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA ALVAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 09:50:31.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320170021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR OLAYA AMAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 09:40:19.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320170035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DILIA ROVIRA GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 09:54:56.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320180001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES PERDOMO DE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:37:37.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320180002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA PUENTES MORALES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:37:07.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320180005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:36:25.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:38:08.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320180009100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:39:06.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320180011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELSO CORDOBA LARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:37:56.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320180016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA CALDERON GIRALDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:39:36.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320180033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:40:07.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320190024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR ELIT TRUJILLO SUAREZ	MUNICIPIO DE TARQUI	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:34:07.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320190035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:30:37.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320200003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA JUDITH LOPEZ DE LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE NACIONAL.	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:34:25.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200010800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICPIO DE AIPE	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:35:21.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS NEY ARTUNDUAGA DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:37:18.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO LLANOS MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:38:48.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200014500	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ADONIS TUPAC RAMIREZ	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:44:07.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA SAAVEDRA CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:20:33.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200017700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OFIR HENAO CEBALLOS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:25:19.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JIMENO TOVAR MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:18:44.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDURINA MONTEALEGRE FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:17:11.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ROCIO OLIVEROS NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:15:37.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200021900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ALEJANDRO MEDINA CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:14:10.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:12:39.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ SAENZ ANTURY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:10:22.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO ESPINOSA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:08:12.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	ILVIA POLANIA DE MURCIA	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:20:05.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320200026000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA BARCO Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:45:16.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY LUCILA DAZA VIDARTE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:06:00.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320200026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GIOVANY ARELLANOS PLAZAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:04:01.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300320210010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	FERNANDO TAFUR DIAZ	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:35:03.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320210012200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIELA PUENTES VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:14:47.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL
41001333300320210012600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 10:33:30.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	DIGITAL

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Milena Abello Suarez
Demandado: Unidad Administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social "UGPP"
Radicación: 41-001-33-33-003-2019-00357-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. RDO-2018-01403 del 21 de mayo de 2018 y Resolución N° RDC-2019-01459 del 14 de agosto de 2019, hasta tanto se determine si las condenas relacionadas en los actos administrativos demandados son nulas o no, con la finalidad de evitar perjuicios que se pueden desprender del inicio de las acciones de cobro coactivo.

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de solicitud de medida cautelar argumentó que la finalidad era evitar perjuicios que se pueden desprender del inicio de las acciones de cobro coactivo.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 21 de julio de 2021¹ se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2° del artículo 233 de CPACA, quien guardó silencio según constancia secretarial²

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los

¹ Archivo digital 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190035700/01PrimeralInstancia/C01Principal/C02MedidasCautelares/003AutocorretrasladomedidaCautelar.pdf?csf=1&web=1&e=hCLyz2

² Archivo digital 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190035700/01PrimeralInstancia/C01Principal/C02MedidasCautelares/008CONSTANCIOA%2019-357.pdf?csf=1&web=1&e=ktLEll



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos³:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora se observa que mediante la Resolución No 2018-01403 del 21 de mayo de 2018, la entidad demandada, realizó una liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral -SSSI- y sancionó a la demandante por inexactitud dentro del expediente administrativo No. 20171520058000809; y finalmente que la demandante emitió la Resolución 2019-01459 del 14 de agosto de 2019, en la cual modifica la Resolución No. 2018-01403 del 21 de mayo de 2018.

La parte accionante en su argumento manifestó que la medida provisional busca evitar perjuicios que se pueden desprender del inicio de las acciones de cobro coactivo, sin más fundamentación o argumentación.

Sin embargo, para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesario instrumentos hermenéuticos que son aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará si el acto administrativo mantiene su presunción de legalidad toda vez que de la confrontación de aquel y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b82e038b46ef49f89a7fa106183ac50ccdb426eb06837c86af39ebc5750653**
Documento generado en 19/07/2021 08:58:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

Demandado: ILVIA POLANIA DE MURCIA

Radicación: 41-001-33-33-003-2020-00247-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la prestación económica reconocida mediante los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 002337 del 08 de febrero de 2001 y la Resolución No 13601 del 06 de junio 2002, emanadas por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y La Resolución 48576 del 18 septiembre de 2008, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual sustituyó la pensión gracia a favor de la señora ILVIA POLANIA DE MURCIA.

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de solicitud de medida cautelar no presentó argumentos, solamente se limitó a solicitar la suspensión de la prestación económica reconocida a la demandada y a su vez, solicitó que dicha suspensión provisional, empiece a generar efectos desde la fecha de su decreto y hasta tanto se decida de fondo por la vía administrativa, es decir, hasta el pronunciamiento vía sentencia. Esto, en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario público.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 12 de julio del 2019 se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, quien guardo silencio según constancia secretarial obrante en el archivo digital 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200024700/012_ConstanciaSecretarial%20.pdf?csf=1&web=1&e=CHjkb

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos¹:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora se observa que mediante la Resolución 002337 del 08 de febrero de 2001, la entidad demandada CAJANAL, reliquidó

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio; que mediante la Resolución No 13601 del 06 de junio 2002, CAJANAL, reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y que mediante la Resolución 48576 del 18 septiembre de 2008, CAJANAL, sustituyó la pensión gracia a favor de la señora ILVIA POLANIA DE MURCIA.

La parte accionante en su argumento manifestó que la medida provisional indicó que la solicitud de la medida provisional pretendía evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario público, sin embargo no fundamentó o indicó que en dichos actos existiera una violación de normas superiores o una causal para el decreto de la misma.

Sin embargo, para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración es necesario realizar un análisis exhaustivo de los actos administrativos demandados, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesarios instrumentos hermenéuticos que son aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará si el acto administrativo mantiene su presunción de legalidad toda vez que de la confrontación de aquel y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso; máxime cuando la parte demandada tampoco se pronunció al respecto.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf8e32a2410e913f9021721ad80155551dcce675a2b553e85dfa0c10513fc8**
Documento generado en 19/07/2021 08:58:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Demandado : FERNANDO TAFUR DIAZ
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 – 00103 00

Seria del caso, entrar a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada junto con la demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, sino fuera porque el demandado señor Fernando Tafur Díaz, informó al Despacho¹ que con oficio número 2021_6696858 del 11 de junio de 2021, radicó ante COLPENSIONES su autorización para revocar parcialmente las Resoluciones n° SUB_163467 del 30 de julio de 2020 y SUB_217264 del 9 de octubre de 2020, mediante las cuales se reconoció y reliquidó su pensión de vejez.

Así mismo, en el mismo escrito manifestó la intención de terminar el presente proceso, teniendo en cuenta que se acoge a los manifestado por COLPENSIONES en el auto APDPE 259 del 22 de diciembre de 2020, por ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, se ordenará correr traslado de la solicitud de Desistimiento presentada por el demandado para que la entidad demandante se pronuncie sobre ella en escrito dentro del término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva Huila.

RESUELVE:

1. **CORRER** traslado a la parte demandante COLPENSIONES, de la solicitud de desistimiento por el término de tres (03) días.

¹ Archivo digital 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210010300/01PrimerInstancia/C01Principal/011MemorialDemandando.pdf?csf=1&web=1&e=v03TyJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2533483f1debcae17c97d391d56df305611b13a2d7371b3d3c9458f84c9636f**
Documento generado en 19/07/2021 08:58:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCION POPULAR**
Accionante: **MARIELA PUENTES VARGAS**
Accionado: **DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS**
Radicación: **41-001-33-33-003- 2021-00122-00**

1. ASUNTO:

Se procede a estudiar sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada acorde a los requerimientos del despacho.

2. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

Mediante Auto calendarado del 2 de julio de 2021¹ se inadmitió la demanda, dándosele un término de 3 días a la parte demandante para subsanarla.

Vista la constancia secretarial², la parte actora guardó silencio; por tanto, la misma será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en Acción Popular por **MARIELA PUENTES VARGAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS**.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto

Notifíquese y Cúmplase


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

¹ Archivo Digital 005 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/ACCIONES%20POPULARES/41001333300320210012200/01PrimerInstancia/C01Principal/005AutoInadmiteDemanda.pdf?csf=1&web=1&e=MHTAGH

² Archivo digital 009 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/ACCIONES%20POPULARES/41001333300320210012200/01PrimerInstancia/C01Principal/009CONSTANCIA%2021-122.pdf?csf=1&web=1&e=Baj1N2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d59c4a01cba9e74c50c66886240a4d6517685566f7d8a2953a542145a8449d**
Documento generado en 19/07/2021 08:58:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control **EJECUTIVO**
Demandante **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**
Demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Radicación **41001 33 33 003 2021 126 00**

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

II.- PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago contra el Departamento del Huila, así:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, en contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.752.079**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No CEO0000000006466**, radicada y presentada para su pago el día **19 de abril de 2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
2. **\$5.375.549**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No CEO0000000006542**, radicada y presentada para su pago el día **15 de junio de 2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
3. **\$7.642.615**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No CEO0000000006762**, radicada y presentada para su pago el día **18 de julio de 2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
4. **\$6.908.198**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No CEO0000000006878**, radicada y presentada para su pago el día **14 de agosto de 2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. **\$14.137.253**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No CEO0000000006948**, radicada y presentada para su pago el día **21 de septiembre de 2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
6. **\$14.862.063**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No CEO0000000007060**, radicada y presentada para su pago el día **18 de octubre de 2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
7. **\$11.410.193**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No CEO0000000007178**, radicada y presentada para su pago el día **16 de noviembre de 2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
8. **\$15.318.071**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No CEO0000000007272**, radicada y presentada para su pago el día **12 de diciembre de 2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
9. **\$11.647.006**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No CEO0000000007343**, radicada y presentada para su pago el día **14 de febrero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDA: Se condene en costas a la demandada."

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el Artículo 155 del C.P.A.C.A, numeral 7º, establece que es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución tenemos que el Art. 422 del Código General del Proceso, ha dispuesto:

"Artículo 422. Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....”

Así las cosas, por la cuantía estimada en la demanda y en atención a que el demandante pretende el pago de facturas pro servicios de atención en salud prestados a la población migrante venezolana; se avocará conocimiento de las presentes diligencias.

IV.- CONSIDERACIONES.

Análisis de la solicitud de mandamiento de pago realizada por la parte demandante, conforme al Artículo 297 del C.P.A.C.A, de conformidad con esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Así lo ha definido el Consejo de Estado¹ al manifestar que:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. **Las formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

***Las condiciones sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible”.*

Estas condiciones de fondo del título ejecutivo deben estar contenidas en el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que la obligación -de dar, de hacer o de no hacer- **sea clara**, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de Octubre del 2006, expediente 30.566, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Que la obligación **sea expresa**, quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento y que la obligación **sea exigible**, quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada; con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En los procesos ejecutivos, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”*

Así mismo, el ejecutante tiene la obligación de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo el Juez solamente tres opciones al analizar la solicitud de mandamiento de pago, como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

Es decir, ante la ausencia de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”

Quedando condicionado el juez en el sentido de que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte actora se libere mandamiento de pago, por en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, sin embargo, observa el Despacho que las mismas no reúnen las exigencias del art. 422 *Ibíd*em, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas la factura No CEO000000006466 aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, ni aparece la firma del acreedor o el recibido en una de sus dependencias, teniendo en cuenta que se trata de servicios prestados en el año 2018, por lo que no es aplicable la virtualidad establecida como consecuencia de la pandemia por Covid-19.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 772 *ídem*, modificado por artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

En el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 establece que *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

No es de recibo para el Despacho que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 621-2º, revisados los documentos aportados se observa las facturas adolecen de la «firma del creador», lo cual demuestra que «la ausencia de la firma del creador de los*

³ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», no permite que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», y así habrá de declararse, en consecuencia se negará librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, se advierte que las facturas de venta de las cuales se pretende el cobro a través de este proceso ejecutivo, carecen de recibido ante la entidad, de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

De esta manera, considera el Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado porque la obligación contenida en el título complejo allegado no reúne los requisitos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA"

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da733b01e8e59692ff193bb4ac0e42a37bf4e08e40261b90205943295da64d
1**

Documento generado en 19/07/2021 08:58:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **FLOR ELIT TRUJILLO SUAREZ**
Demandado : MUNICIPIO DE TARQUI Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019-00246** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

¹ Archivo Digital No. 023 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZQdOkIZuoxPjjGi5DeSFigBFX3BnjsYkiJdWHJU9K7n3g?e=74ywM9



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Reconocimiento de Personería Adjetiva.

Observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda visible en el archivo digital No. 022 del expediente, en el folio No. 17 por parte de la entidad Departamento del Huila, se allego poder judicial conferido al Dr. **DAVID HUEPE**, identificado con T.P. 118.340 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad vinculada como litisconsorcio necesario Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. David Huepe, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **13 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10047983>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAVID HUEPE**, identificado con T.P. 118.340 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOoue8A9i9Mgyq5wBPdZpcB3RdqhKmxT5el7SilyCS5cg?e=Uqd2WM

NOTIFÍQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2198d0e8d1dd053d90e0c021dc1298c026f01c8fe098db650d33afced434a9**
Documento generado en 19/07/2021 10:17:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD.
Demandante : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Demandado : MUNICIPIO DE AIPE.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00108 00**

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

¹ Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYGRYq8I269AjdJ4XueGOrcBKp_m4kJAJ2_g4pTjdjkHw?e=e9IP76



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Reconocimiento de Personería Adjetiva.

Observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda por parte de la entidad Municipio de Aipe Huila, se allego poder judicial, visible a folio No. 18 del archivo No. 004 del expediente digital, conferido al Dr. **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS**, identificado con T.P. 68.532 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Aipe, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Eduardo Gutiérrez Rojas, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

2. Renuncia de poder².

Por otro lado, se avizora que, al correo electrónico del Despacho, se allego memorial por parte de la Dra. Aurora Mercedes Campo Saumet apoderada judicial de la entidad demandante Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, manifestando su renuncia al poder, fundamentada en que a partir del 31 de mayo del 2021 termino su contrato laboral con la entidad demandante.

Frente a la renuncia de poder, se dirá que el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”. (Negritas del Despacho).*

Teniendo en cuenta que, con el escrito allegado al Despacho, obrante en el archivo digital No. 008 del expediente, por la apoderada Dra. Aurora Mercedes Campo Saumet, se cumplió con la carga, por lo tanto el Despacho procederá aceptar la renuncia.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **14 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10045090>

² Archivo Digital No. 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecww6oRBmttEuQqCaSLwVucBv3LRR6IZJBCobZ40YAxT5g?e=gTz0J4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS**, identificado con T.P. 68.532 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE AIPE HUILA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia de la abogada Dra. AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET, como apoderada de la entidad demandante Colombia Telecomunicaciones SA ESP, de conformidad en su escrito de fecha 11 de junio de 2021.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYaghCcohlHv0D3VU6cPNMBTKRQxEiw2bRYdqPbszVXA?e=0sJoTT

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490aaff392c001f4c7c7ed4be46f3f2223fbeb7e0cb7b339d27c7002b2e1e29d**
Documento generado en 19/07/2021 10:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **TATIANA ANAYA TRUJILLO Y OTROS**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA
MARIA AUXILIADORA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00109** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

¹ Archivo Digital No. 021 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efe1lImnDtRFhbSWVTTVe3ABygrY3drNq7xBuPiCnTtWA?e=skBRCl



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **13 de septiembre a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10048064>

SEGUNDO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvvhEYoXxKlAnanuSjM_9UQBjTeislMT8zkSDqtK57Gq3g?e=IAJgua

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2032ca50eff8af5b9e98cb6e63028f8e49a2a198edff42cf96fcf9dee6f452**
Documento generado en 19/07/2021 10:16:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ALIRIO LLANOS MURCIA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-GOBERNACION DEL HUILA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00143** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

¹ Archivo Digital No. 021 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX_wFr35AdpIvCJHSwJkMCcB_exHjeeaohZVgDXrkHiFg?e=Ieu7oJ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Reconocimiento de Personería Adjetiva.

A pesar de que las contestaciones realizadas por las partes demandadas Ministerio de Educación y Departamento del Huila, se allego de manera extemporánea, el Despacho únicamente se pronunciará respecto al reconocimiento de personería adjetiva.

Así las cosas, se observó que La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Que, por parte del Departamento del Huila, allego por parte de la Dra. ADRIANA ALARCÓN RODRIGUEZ, en calidad de directora del Departamento Administrativo, poder conferido a la Dra. MARLIN CONDE GARZÓN, identificada con T.P. 83.526 del C.S.J como apoderada judicial del Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Marlin Conde Garzón.

2. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **9 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/10029039>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZON**, identificado con la T.P. N° 85.526 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpCWJPD_ToNGgFu2KC_w2z8BxqbDSbkj07JIHFIR6sd1QQ?e=S4ifQh

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d19d50d2905a84658b6255f5ccc19262424493adb2a0b5dfefb1d0a92dbac8e**
Documento generado en 19/07/2021 10:16:55 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPETICIÓN.
Demandante : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandado : ADONIS TUPAC RAMIREZ.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020-00145 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

¹ Archivo Digital No. 024 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZd_WY878jZLjJXB00Wn5xkBGUaf6TDploX5UD281wgNEQ?e=mukesC



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Reconocimiento de Personería Adjetiva.

Observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda por parte de Adonis Tupac Ramírez Cuellar, se allego poder judicial² conferido a la Dra. **YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ**, identificada con T.P. 208.539 del C.S.J., para que actúe como representante jurídico de la parte demandada el señor Adonis Tupac Ramírez Cuellar, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Yaneth Alexandra Osorio Quiñónez, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **14 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10044952>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ**, identificada con T.P. 208.539 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada el señor **ADNIS TUPAC RAMÍREZ CUELLAR**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-WPiuLd11MnXrquwYKwigBLp64MuPzA0Zoa8uLE9ZPhw?e=Hxw4ek

NOTIFÍQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

² Archivo Digital No. 017 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXrzE61rkZLi7c9B47YiTYBpLThXnukRfuLDCK6Ze3FTw?e=AfHWSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8142e482b02f903cb35f0e0872453bfcdac248847a64f44d22e2f7b8de7258**
Documento generado en 19/07/2021 10:16:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **YOLANDA SAAVEDRA CORDOBA.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00168 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 014¹ del expediente, la entidad demandada allego la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef3T2NurnnIpcVeQ14cbkIB5QAHICYJyIWzNi_GDbLsWw?e=BaKSng



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 30 de julio de 2018 con número de radicado 2018PQR21083, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 014 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER²

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allegó poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER³

Que el 12 de abril de 2021, se allegó al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se observa que la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo tanto, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la renuncia de poder.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eku4phyJ0BtGnnDTI1NaBQEBlCjJWgfhTKtJ9fvTeZrniw?e=F57D6A

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

² Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuhfeHBXZ7tEuGuOnbtOZPgB0Gz4kpS3kiM9MOp4GxEtWQ?e=vYITP5

³ Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb2ieUx8XNZAsyHO791PHAoBw1Y2E_GmrbHUIjwPXahp75A?e=emwW2C



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eku4phyJ0BtGnnDTI1NaBQEBlCjJWqfhTKtJ9fvTeZrniw?e=F57D6A

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babbcee8ad6140d9822ae4587de4af969e61b772eb9b9b91ebab235a97cb23ff**
Documento generado en 19/07/2021 08:58:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante : **YENIFER NAYIBER ROJAS POLANIA Y OTROS**
Demandado : **MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA.**
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00177-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda

2. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante ha presentado el 06 de abril de 2021, escrito con el cual pretende reforma la demanda¹, en lo referente a la adición de unas solicitudes probatorias documental, testimoniales y dictamen pericial y testimonio técnicos.

El H. Consejo de Estado ha señalado que la reforma se da en los eventos en que se incluye alguna modificación al escrito inicial de demanda en relación con los hechos, las pretensiones, las partes o las pruebas, ya sea por aclaración, corrección o adición².

Al reunir la anterior solicitud los requisitos generales exigidos por el artículo 173 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no ha fenecido el término previsto en la norma en mención, tal como se observa en la constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 013³ del expediente; el Despacho se dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada en el Medio de control Reparación Directa por YENIFER NAYIBE ROJAS POLANIA y otros contra MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA.

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERMacUfc3mdMr-NxmziCZOsbI5kMKxRv28zn2fBxou4r1Q?e=g3OzUh

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02398-01 (32004)

³ Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVdkhbObb5xDsDO_IEv6uq4B5XQdDXSZAqz-C-yKNqNNDQ?e=hm3JZV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado mediante notificación por estado y por el término señalado en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demandan será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, del auto que la admite.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf697c5394ef852c424112ca65cbaeb344fa5ea038e7d731fd9024e2c9e3a85**
Documento generado en 19/07/2021 08:58:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JIMERO TOVAR MEDINA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00184 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 009¹ del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 06 de junio de 2018 con radicado No. 2018PRQ16040, en

¹ Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ8SsxWawvFKmyjo6VykllEBkj0pcgBlfxni-8CQW-iFeQ?e=fOJPGf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la parte demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Que según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 009 del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://etbcsj->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkFIMhFLhQ1EstV3ffxY0awBO3JMvMzrQUkUxHwWSjlb_A?e=kong8W

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkFIMhFLhQ1EstV3ffxY0awBO3JMvMzrQUkUxHwWSjlb_A?e=kong8W

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091739dfb537b57336411337e4fa9c1754c7a9f6a49b38b74d11be157eb1de09**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Documento generado en 19/07/2021 08:58:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ANDURINA MONTEALEGRE FIGUEROA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00193 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 009¹ del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 06 de junio de 2018 con radicado No. 2018PRQ16040, en

¹ Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ8SsxWawvFKmyjo6VykllIEBkj0pcgBlfxni-8CQW-iFeQ?e=fOJPGf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la parte demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Que según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 009 del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://etbcsj->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkFIMhFLhQ1EstV3ffxY0awBO3JMvMzrQUkUxHwWSjlb_A?e=kong8W

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkFIMhFLhQ1EstV3ffxY0awBO3JMvMzrQUkUxHwWSjlb_A?e=kong8W

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **31c7608179ea08c94e64a960ddf0eb619fb1ae2afb7ebc41c11c373050ba2d1f**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA ROCIO OLIVARES NARVAEZ**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00209 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. *Antes de la audiencia inicial*", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 010¹ del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaK6ZGYhT8BEt3T6F91oe6EBF eH5lCFZhkC7CXDe1H6Mmg?e=UQuwiu



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 20 de agosto de 2019, mediante radicado No. 2020ER21396, en donde solicito el pago de la sanción moratoria.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Según constancia secretarial, visible en el archivo digital No.010 la entidad demandada guardo silencio.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEQmoD4EtpFqazggy2mXb0BCq8XydkMZ2bNbKUTRvG3cQ?e=cNS7zO

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEQmoD4EtpFqazggy2mXb0BCq8XydkMZ2bNbKUTRvG3cQ?e=cNS7zO

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7952f6367f2f02f52011de321b1cc1fdae0f52b18bb1f3b0831348d10a3648**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUZ MARINA QUIMBAYA RAMIREZ Y MANUEL ALEJANDRO MEDINA CORTES**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00219 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "*1. Antes de la audiencia inicial*", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 010¹ del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWU2wouUQOhOlkaDrHDFh44BkXrW8bGdE5ZRWm7nzsXRQ?e=Qa3AWT



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada por la señora Luz Marina Quimbaya Ramírez el día 31 de octubre de 2017, y el señor Manuel Alejandro Medina Cortes el día 19 de diciembre de 2018, mediante los cuales le negaron la sanción moratoria.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Según constancia secretarial, visible en el archivo digital No.010 la entidad demandada guardo silencio.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eor1bJGEIxJlr5MReDfwzi4BSNt4-R5tLpfK0YZYTzIGQw?e=wk1IF8

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eor1bJGEIxJlr5MReDfwzi4BSNt4-R5tLpfK0YZYTzIGQw?e=wk1IF8

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7093ce8510f641927b84c0d40ab2330369794930c37ae9c92a8e19b3d7cb546**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00223 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 009¹ del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edn615vD1tNHkyn-JZPWzgYBzJoegDcxc1O-jq5xiG1cIQ?e=iksBI6



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 14 de junio de 2018 con numero de radicado 2018PAR16721, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la parte demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Según constancia secretarial, visible en el archivo digital No.009 la entidad demandada guardo silencio.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDYYXBhZIBEO-NS7XnVBBQBLUoa9OTmybyOm8LKxyfH7Q?e=jmTYR

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDYYXBhZIBEO-NS7XnVBBQBLUoa9OTmybyOm8LKxyfH7Q?e=jmTYR

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6944e2bb4b37ddb0e7ed6f1dbbe3572170a1b2e12903cf873f25a9bc5af90**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ANA LUZ SAENZ ANTURY**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00234 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 010¹ del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES-70_OA-m1HsisF3qg9JAEBwbCzJ75mrcak235_uqqZg?e=XuMGKS



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 31 de enero de 2019 con numero de radicado 2019ER03042, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la parte demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Según constancia secretarial, visible en el archivo digital No.010 la entidad demandada guardo silencio.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqHuiFYIPgZCrFxWY42oRacBNgJLh3dBxspf6YvyhFWBmA?e=ktTjXW

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqHuiFYIPgZCrFxWY42oRacBNgJLh3dBxspf6YvyhFWBmA?e=ktTjXW

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3aeb865f2ec133ccf01a4471a95e363b3a6b4acbe11c0f64ab1b1ea25b1e4**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **OCTAVIO ESPINOSA MUÑOZ**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00236 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 010¹ del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYwo834K_opPnvTmx9KqqWwBKb9L_K7JFnPB8XuqLS05og?e=O8an9P



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 14 de septiembre de 2018 con numero de radicado 2018PAR25844, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la parte demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Según constancia secretarial, visible en el archivo digital No.010 la entidad demandada guardo silencio.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1F_de6D21LjaDBeUeu3blB0JA3QXmUf3cucAREcCy05w?e=m1FHAK

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1F_de6D21LjaDBeUeu3blB0JA3QXmUf3cucAREcCy05w?e=m1FHAK

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970d35833c1e5d8aa52b14a6d6b3255619fe025ecd0fb226b5bc78c7afb9a28a**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **VIVIANA BARCO Y OTROS**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00260** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

A pesar de que la contestación realizada por la parte demandada Ministerio de Defensa Ejército Nacional, se allego de manera extemporánea, el Despacho únicamente se pronunciará respecto al reconocimiento de personería adjetiva. Así las cosas, se observó que se allego poder, conferido al Dr. Washington Ángel Hernández Muñoz,

¹ Archivo Digital No. 015 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERIOPJRojJRGkOkoG2WXPxBwBVzsWIpFpCQD7djLhCCJw?e=51sMIM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

identificado con la T.P. N° 290.584 del C.S.J, para que represente jurídicamente a la entidad demandada Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los articulo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. Washington Ángel Hernández Muñoz, en los termino y para los fines del poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **9 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/10030410>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, identificado con la T.P. N° 290.584 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente, obrante a folio 67 del expediente.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Err3i_lkyepFrVYXgJYc-wlBav0iJj6uSIFNhccANaKmAw?e=Y1WJde

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f097f776f97d62e10fab9aa7cba33e18a2abc302f3d50f207635e922c5a968**
Documento generado en 19/07/2021 10:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JENNY LUCILA DAZA VIDARTE**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00266 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 010¹ del expediente, la entidad demandada guardo silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentado el día 17 de septiembre de 2018 con numero de radicado 5773,

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETlgSVSrj5JBv9AQDRPZ9w0BJFAHudWzz_dOZ1CpHjXawQ?e=5RPh0g



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la parte demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Según constancia secretarial, visible en el archivo digital No. 010 la entidad demandada guardo silencio.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE3z2lg5z9NjSgk4J5tEc4BCj69He42_Br4D-yuM1T2gg?e=m3J1oC

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE3z2lg5z9NjSgk4J5tEc4BCj69He42_Br4D-yuM1T2gg?e=m3J1oC

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0199f7871e98f739eab7c65af10b34df9c2a6aa8721e27a78bf09ce16eec5f4**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **GIOVANY ARELLANOS PLAZAS**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00269 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada contesto de manera extemporánea la demanda.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee2gg6tLuAVAuKXg6C_yPBoBLetL2gBTdgBGHUD_e5U1Wg?e=tuuKP0



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentado el día 19 de septiembre de 2018 con numero de radicado 2018PAR26391, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la parte demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Según constancia secretarial, visible en el archivo digital No. 011 la entidad demandada contesto extemporáneamente la demanda.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO D E PERSONARÍA JURÍDICA.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 20219, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCIÓN DE PODER

Así mismo se observó sustitución de poder por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnbEsMKITABAr3eC0NKsQJwBF99Dba83uw71XsFoc7zeSQ?e=cSRDH2

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnbEsMKITABAr3eC0NKsQJwBF99Dba83uw71XsFoc7zeSQ?e=cSRDH2

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d377ccee2a892a6403bec82c6d05122849e2ea8b566424c4e11fe525a2a36**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : **MARIA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ**
ACCIONADO : **INISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITI NACIONAL DE COLOMBIA.**
RADICACIÓN : 41 001 33 33 003 2021 00114 00

1. ASUNTO A DECIDIR

Determinar si se apertura incidente de desacato o se Abstiene de continuar con el trámite.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante fallo de tutela del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **MARIA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 55.166.722 por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al **DIRECTOR DEL MINISTERIO DE DEDEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda resolver el derecho de petición presentado por la demandante tutelar el 06 de abril del 2021 en su integridad y notificarlo en debida forma la decisión adoptada a la interesada, en los términos de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199, para lo cual se deberá adjuntar copia íntegra del expediente electrónico para brindar garantías a los justiciables en el ejercicio de la impugnación.

CUARTO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31), para lo cual, deberá allegar el recurso de impugnación al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: DISPONER que, de no ser impugnado el presente fallo, se remita el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión...”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el 09 de julio de 2021¹, la accionante **MARIA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ**, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo, solicitó el cumplimiento del fallo de tutela, indicando que a la fecha de presentación de dicha solicitud la entidad incidentada no ha contestado el derecho de petición incoado por la accionante el 06 de abril de 2021, razón por la cual promueve incidente de desacato.

Este Despacho mediante auto previo del 12 de julio de los cursantes resolvió requerir a la entidad INCIDENTADA solicitándole:

“...3.1. REQUERIR al JEFE DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que indique para la fecha del 18 de mayo de 2021 quien ostentaba la calidad de director de la Unidad, allegando copia del acta de nombramiento, posesión y correo para notificaciones personales del respectivo servidor y del actual, en el término de dos (02) días contados a partir del recibo del correo electrónico.

3.2. REQUERIR al director del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informe directamente o a través de la dependencia que corresponda, a qué persona notificaron o dieron a conocer el fallo de fecha 29 de junio de 2021 para su respectivo cumplimiento, en el término de dos (02) días contados a partir del recibo del correo electrónico.

3.3 REQUERIR al DIRECTOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que, una vez identificado el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, por su intermedio se disponga el cumplimiento a la orden judicial impartida, so pena de aperturar el correspondiente incidente de desacato conforme al precedente jurisprudencial dado por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 en el término de dos (02) días contados a partir del recibo del correo electrónico. Allegar informe de lo actuado en el término en mención...”

La entidad incidentada allego al correo electrónico del Despacho contestación al incidente de desacato el día 13 de julio de 2021 y posteriormente allego escrito complementario el 15 de julio de 2021.

2.1. MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA²

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQdvMO22kGpOjKkY4vjBUXABKBYq5HEIF9i6JMfTz6HTWQ?e=0mG7E1

² Archivo Digital No. 006 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQWXWSNbo3BCgkW1p4lhDh4B94sl-xuDUjzyqJf606_lOg?e=o7ai5Y



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En primer lugar, advierte la entidad incidentada que, al consultar el sistema de información de dicha dependencia, no se encontró notificación de la acción y fallo de tutela proferido a favor de la señora María Eugenia Ramírez Hernández, por lo que solicita se le informe mediante que correo electrónico se le notifico la misma.

Posteriormente refiere que en cuanto a la vulneración de la solicitud presentada por la señora María Eugenia Ramírez Hernández de fecha 06 de abril de 2021, se constató que dicha petición fue allegada por la Dirección de prestaciones sociales del Ejercito Nacional, el 11 de mayo de 2021, mediante oficio numero 2021367000774271, documento que fue radicado mediante numero externo EXT21-42913.

Igualmente manifiesta la entidad incidentada que una vez fue allegada la documentación relacionada con el señor WILDER ARIEL RAMIREZ HERNANDEZ (Q.E.P.D), se procedió a radicar el expediente prestacional numero 4493 de 2021, en el que se resolverá en un termino no superior a cinco (5) días la solicitud presentada.

Que mediante oficio numero OFI21-61337 de julio 13 de 2021, la presente entidad, otorgó respuesta al apoderado de la accionante, indicándole el procedimiento y la documentación solicitada para dar respuesta a su petición del 6 de abril de 2021.

Posteriormente mediante escrito complementario del 15 de julio de 2021³, manifestó la entidad incidentada que a través de la resolución No. 5513 del 14 de julio de 2021, resolvió de fondo la prestación reclamada por la señora María Eugenia Ramírez Hernández, por el fallecimiento de Ramírez Hernández Wilder Ariel (Q.E.P.D).

Y por último solicita abstenerse de continuar con el presente tramite de incidente de desacato y en su lugar disponer el archivo del mismo, al encontrarse frente a un hecho superado.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar si hay lugar a continuar con el presente tramite de incidental o si se avizora que la entidad incidentada ha venido dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

³ Archivo Digital No. 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcnZkkWDV91Jp1m3QKQmRb0BiXXGxlfOgpeCYF1gSNdM6g?e=fZY2P1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto ley 2591 de 1991 consagra la figura del desacato para la persona que incumpla la orden del Juez proferida en acción de tutela. Dispone el artículo 52:

"Artículo 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La anterior sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato es:

"Consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991..."⁴

Sobre el particular, es procedente también tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, en la cual indico:

(...) el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

En primer lugar se advierte a la entidad accionada Ministerio de Defensa Ejército Nacional, que el fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2021, fue notificada al correo electrónico notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co y dipso-registro@buzonejercito.mil.co, del cual se recibió acuse por parte de dichos correos, tal y como lo muestra en los siguientes pantallazos, mismos correos electrónicos utilizados para notificar el presente incidente de desacato.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA RAD 2021-114

Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva <jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co>

Mar 29/06/2021 4:52 PM

Para: carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>; dipso-registro@buzonejercito.mil.co <dipso-registro@buzonejercito.mil.co>; NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO <NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO>

2 archivos adjuntos (487 KB)

0100FICIOS 639-640 TUTELA 21-114.pdf; 009FalloTutela.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo oral de Neiva

Carrera 4 No. 12- 37 – Telefax: 8715930

Neiva, 29 de junio de 2020

Acción:	TUTELA
Accionante:	MARIA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE
COLOMBIA	
Redacción:	41.001.22.22.002.2021.00114.00

30/6/2021

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA RAD 2021-114

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/06/2021 4:52 PM

Para: dipso-registro@buzonejercito.mil.co <dipso-registro@buzonejercito.mil.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA RAD 2021-114;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dipso-registro@buzonejercito.mil.co (dipso-registro@buzonejercito.mil.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA RAD 2021-114



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA RAD 2021-114

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/06/2021 4:52 PM

Para: NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO <NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO>

1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA RAD 2021-114

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO (NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA RAD 2021-114

Ahora bien, avizora el Despacho que se encuentra plenamente comprobado la existencia del oficio con radicado **No. OFI21-61337 MDNSGDAGPSAT del 13 de julio de 2021** suscrito por la Dra. Diana Marcela Ruiz Molano en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en donde se le comunica al apoderado judicial de la señora María Eugenia Ramírez Hernández el procedimiento a realizar con respecto a su petición de fecha 06 de abril de 2021 y de igual forma se le informó que referente a la expedición de la orden administrativa de vinculación y de baja del señor Wilder Ariel Ramírez Hernández, dicha entidad la remitió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional quienes son los competentes para expedir el documentos solicitado.

De igual forma se observó la existencia de la **resolución No. 5513 del 14 de julio de 2021** expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General, por medio de la cual se resolvió de fondo la petición incoada por la señora María Eugenia Ramírez Hernández a causa del fallecimiento del señor Wilder Ariel Ramírez Hernández. En los documentos allegados por la parte accionada, no se observó la notificación de la Resolución No. 5513 del 14 de julio de 2021 realizada a la señora María Eugenia o a su apoderado judicial el Dr. Carlos Alberto Restrepo Perdomo, por lo que, por parte de la sustanciadora del Despacho procedió a comunicarse al abonado telefónico 310 238 7396 el día jueves 15 de julio de 2021 a las 11:50 am, llamada en la que se procedió a indagar al Dr. Carlos Alberto sobre, si tenía conocimiento de la Resolución No. 5513 del 14 de julio de 2021 en donde se resolvió de fondo su derecho de petición del 06 de abril de 2021, a lo que respondió que si tenía conocimiento de la misma y que fue notificada a su correo electrónico carlospabogado01@hotmail.com

Así las cosas, advierte el despacho que el Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional de Colombia, ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, en el sentido de haber otorgado a la señora María Eugenia Ramírez Hernández contestación a su petición del 06 de abril de 2021, contestación realizada de manera clara, específica y de fondo. En esa medida, es claro que en el caso objeto de estudio no está demostrada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la negligencia o desidia por parte de la entidad accionada en acatar la orden proferida por este despacho.

Por lo anterior se dispondrá abstenerse de continuar con el trámite incidental y se procederá con el archivo de la presente diligencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR incidente de desacato presentado por la señora **MARIA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes vía correo electrónico suministrado en el escrito de incidente, anexando este auto.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme.

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9b4c661b381f01cbce55a5a55231b20137e176baa150ee6a25323371bb6b36

Documento generado en 19/07/2021 10:28:18 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alba Judith López de López
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2020-00031-00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte accionante contra el auto del 21 de junio del 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio del 2021¹ este Despacho ordenó prescindir de la audiencia inicial al considerar que no había pruebas por practicar, admitió como tales las presentadas, requiriendo a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dicha decisión quedó ejecutoriada el 25 de junio según constancia secretarial del 28 de junio hogaño, fecha en la cual el apoderado de la parte accionante presentó recursos de reposición en subsidio de apelación² contra el auto en comento, expresando que no era procedente el haber prescindido de la audiencia inicial por cuanto dentro del escrito de la demanda había solicitado la declaración de unas personas como prueba testimonial, recursos complementados en el mismo sentido mediante escrito remitido el 30 de junio del 2021.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el mismo se rechazará por improcedente.

¹ Visible como archivo 011 en one drive

² Visible como archivo 015 ibídem



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En cuanto al recurso de reposición, comoquiera que se presentó por fuera del término establecido en el artículo 318 del CGP, el mismo se rechazará, lo que hacía innecesario el traslado del mismo conforme el artículo 319 ibídem.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda³ encuentra el Despacho que a folio 16 del archivo PDF la parte accionante solicitó como prueba testimonial la de los señores Jenny Alexandra Castro Triana y Nelson Valencia Montenegro, por lo tanto, se debió haber fijado fecha para audiencia inicial y no haber corrido término para alegatos de conclusión, lo que conlleva a la declaratoria oficiosa de nulidad a partir del auto 21 de junio del 2021, en garantía del derecho al debido proceso del accionante, en consecuencia se fijará fecha para la audiencia en mención para el **8 de septiembre del 2021 a las 9 am**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 46 estableció lo siguiente“... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia antes referida, la cual se llevará a cabo a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/10003578>**

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

³ Visible como archivo 001 ibídem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo e improcedente los recursos de reposición y apelación propuestos por la parte accionante.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de junio del 2021.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 el día **8 de septiembre del 2021 a las 9 am**, a la cual se podrá acceder a través del siguiente link **<https://call.lifesizecloud.com/10003578>**

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365fe73561ff5cd0673b166b7fc10e4c1fb52313fbb879621f071c3fc4402162**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Denis Guihomar Peña Santofimio
Radicación:	41001-33-33-003 - 2013- 00404- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio del 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito allegando la primera información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Denis Guihomar Peña Santofimio, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6069f2b489591608a1a7567f6133ee36f242559ddf710a018b323f2ea0070c7f

Documento generado en 19/07/2021 08:57:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	William España Carvajal
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00050- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio del 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito con la primera información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra el señor William España Carvajal, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5deef20c68cb7371d54aedd82f19d20c970ed0d9526db84b9ca4e3956c41
bb**

Documento generado en 19/07/2021 10:17:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Gloria Puentes Morales
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00021- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio del 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito con la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Gloria Puentes Morales, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5982b8f5fc959b80350b46e9b55355a6ed24e3311226fde27ff0a82f6ebce620

Documento generado en 19/07/2021 10:17:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Clara Inés Perdomo de Hernández
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00017- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio del 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito con la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Clara Inés Perdomo de Hernández, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a649f591b35c017b4fba8f0167b916e4a59c47aa017064ebd19e1a230cfe8b2d

Documento generado en 19/07/2021 08:57:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Mercedes Pastrana Salazar
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00063- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio del 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito con la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Mercedes Pastrana Salazar, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff591cdcd451d96944ed477b3267ad3b661ee2c01439acc3b14f9003e763a4a
7**

Documento generado en 19/07/2021 10:17:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Martha Yudith Montealegre Gamboa
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00091- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio del 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito con la primera información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Martha Yudith Montealegre Gamboa, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016273c7eb2685df539bec416a412b8d8c47dc857c589603b240c5478bdf355

C

Documento generado en 19/07/2021 10:17:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Martha Cecilia Calderón Giraldo
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00168- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio del 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito con la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Martha Cecilia Calderón Giraldo, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f710bb50125270693808e48c92d0a4582ebddd30476a7b97d046379f46d6f1b8

Documento generado en 19/07/2021 10:17:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Lucy Antonia Barrera Pombo
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00333- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio del 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito con la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Lucy Antonia Barrera Pombo, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2ffeef76cf14ba7f9fea7eeeb697236ab614eeadb2a4bfe573828f60c795ed

Documento generado en 19/07/2021 08:57:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: HENRY CARVAJAL POLANÍA
Ejecutada: MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
Radicación: 41-001-33-31-003- 2006-00047-00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte accionante sobre la cual dentro del término de traslado el Municipio de Saladoblanco guardó silencio, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP en relación a la aprobación y/o modificación del mismo, en atención a que el Despacho no cuenta con las herramientas contables para tal fin, se hace necesario remitir por Secretaría el proceso al profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que proceda, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información, a realizar la liquidación del crédito en el presente asunto, adjuntando para el efecto los correspondientes cálculos que permitan corroborar sus conclusiones.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al Abogado Nelson Enrique Reyes Cuéllar, portador de la T.P. No. 316.834 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f3902ce2a518d177ae5e2d51d99687b5cdc369c90ed0d82eb82bb8fb716595**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA "COOMOTOR LTDA"
Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2012 00230 00**

Mediante memorial del 9 de julio de 2021¹, el abogado JOSE ERNESTO ALTURO ROJAS, en calidad de apoderado del Ministerio de la Protección Social, solicita se libren los oficios de desembargo con el fin de que el Banco BBVA libere la cuenta número 311-004055 del Ministerio del Trabajo, la cual se encuentra afectada por valor de \$ 11.745.352., según un reporte de adjuntó.

Al respecto es pertinente advertirle al apoderado del Ministerio de la Protección, que tal como él mismo lo informa, este proceso fue radicado en la oficina judicial el 29 de noviembre de 2012²; que ese mismo día se profirió auto inadmitiendo la demanda y concediéndole 10 días a la parte actora para que procediera a subsanar las falencias que la demanda presentaba.

Que el día 16 de enero de 2013, la secretaria del Despacho informó que el termino concedido para subsanar venció en silencio; por tal razón mediante auto del 13 de febrero de 2013, se procedió a rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos y archivar el expediente, información que puede ser verificada por el peticionario en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/41001333300320120023000/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=xhx8w1 .

Es decir que al no haber sido admitida la demanda, tampoco fue decretada medida cautelar de embargo alguna, razón por la cual no es posible acceder a la petición de librar oficios de desembargo en este proceso, sobre una medida que no fue decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Archivo digital 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/41001333300320120023000/01PrimerInstancia/C01Principial/004Solicitud.pdf?csf=1&web=1&e=UTRVFx



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar oficios de desembargo.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada esta providencia, regresar el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb737fe7253eb0c88ed511d77df976430823fde77a6a535e82f67e26d8a1ecf**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante **JESUS GUZMAN ALMARIO**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación: **41001-33-33-003- 2016- 00364-00**

1. ASUNTO

Adecuar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra el auto que negó la nulidad; al recurso de reposición según lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, este Despacho dispuso negar la nulidad por indebida notificación de la sentencia, propuesta por el apoderado de Colpensiones, contra esta Decisión el apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto del 13 de octubre de 2020; contra esta decisión, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de queja, el cual fue concedido mediante auto del 6 de noviembre de 2020 para que fuera desatado por el Tribunal Administrativo del Huila.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- M.P. Dr. Gerardo Ivan Muñoz Hermida, mediante en providencia del 23 de febrero de 2021, resolvió bien denegado el recurso de apelación, sin embargo ordenó adecuar el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES al recurso de reposición y resolverlo por el Juez de primera instancia en aplicación del artículo 353 del CGP.

Este Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021, dispuso obedecer lo ordenado por el superior y correr traslado del recurso interpuesto con el fin de resolverlo como reposición.

Una vez ejecutoriada esta providencia, el secretario del Despacho, corrió traslado a través de la fijación en lista del 12 de abril de 2021 conforme a lo estipulado en el artículo 319 del CGP; el cual venció en silencio según lo ordenado en la constancia secretarial del 8 de julio de 2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2

3. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad accionada mediante escrito remitido el 7 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación, sin embargo en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de febrero de 2021, se tramitara como recurso de reposición¹ contra el auto proferido el 2 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la nulidad presentada.

En el recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES su petición se centra en: *"solicito a su señoría, que en aplicación al principio de supremacía constitucional, se sirvan **REVOCAR** el auto de fecha 2 de octubre de 2020 y notificado a mi correo personal el 5 de octubre hogaño, con el cual se niega el Incidente de Nulidad, por ser abiertamente contrario al debido proceso y a la constitución de 1991, al Código General del Proceso Artículo 133, numeral 8 y artículo 137 NUEMRAL 8 del CEPACA, y como consecuencia de lo anterior, se **declare LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, INCLUSIVE**, por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa, de mi representada, en el proceso de la referencia, ya que, el mismo no ha sido notificado en debida forma"*.

En este punto se hace imprescindible aclararle al señor Apoderado de COLPENSIONES que el artículo 203 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de **mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** ***En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*** (subrayado nuestro)

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Las normas que regulan la notificación por correo electrónico en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y se ira relacionando con el caso concreto. Es así como el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que **"Las entidades públicas de todos los niveles**, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante

¹ Archivo digital 010



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3

esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones**". Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales. (subrayado nuestro)

Una vez verificado el expediente se observa que la notificación de la sentencia se realizó el día 8 de junio de 2020, a los siguientes correos: procjudadm89@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y augustoosorio61@yahoo.com; de tal suerte que se cumplió con lo estipulado en el artículo 203 del CPACA, norma especial para la notificación de la sentencia, y allí mismo se le indicó por parte de la secretaría del Despacho que los términos solo empezarían a correr una vez se levantaran la suspensión de los términos., tal como se puede observar en el pantallazo que se adjunto a continuación:

Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva

De: Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva
Enviado el: lunes, 08 de junio de 2020 5:54 p. m.
Para: procjudadm89@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; augustoosorio61@yahoo.com
Asunto: Sentencia Proceso 2016-00364
Datos adjuntos: SENTENCIA 2016-364 JESUS GUZMAN VS COLPENSIONES.pdf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, 08 de junio de 2020

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante: JESUS GUZMAN ALMARIO
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 41 001 33 33 003 2016 00364 00

Comendidamente me permito notificar Sentencia de primera Instancia de fecha 08 de junio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que de conformidad con el Art. 6 numeral 6.5 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el termino de ejecutoria de la sentencia solo empezara a correr una vez se levanten la suspensión de términos por parte del CSJ.

Se adjunta copia íntegra de la sentencia en formato PDF.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4

Conforme lo anterior, no es dable afirmar como lo expresa el recurrente que el se realizó una indebida notificación; por cuanto se le notificó a las partes del proceso, es decir a la entidad demandada COLPENSIONES al buzón de notificaciones que la entidad destinó para recibir las notificaciones judiciales, por tanto se surtió en debida forma la notificación personal de la sentencia; el no hacerlo al apoderado de la entidad no genera nulidad alguna; maxime cuando la notificación se realizó el día 8 de junio de 2020 y los términos solo empezaron a correr a partir el 1 de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y que esta situación fue informada en el correo mediante el cual se realizó la notificación a la entidad; es decir para este Despacho la notificación de la sentencia se realizó en debida forma y no existen argumentos nuevos o diferentes para reponer o cambiar la decisión adoptada en el auto del 2 de octubre de 2020 que negó la nulidad propuesta por el apoderado de COLPENSIONES; razones por las cuales no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81293bad758439d72dc0d4bda00f52a846939eaa8edd5a89e4eb79e46b1e501**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante **CELSO CORDOBA LARA**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación: **41001-33-33-003- 2018- 00114-00**

1. ASUNTO

Adecuar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra el auto que negó la nulidad; al recurso de reposición según lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, este Despacho dispuso negar la nulidad por indebida notificación de la sentencia, propuesta por el apoderado de Colpensiones, contra esta Decisión el apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto del 13 de octubre de 2020; contra esta decisión, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de queja, el cual fue concedido mediante auto del 6 de noviembre de 2020 para que fuera desatado por el Tribunal Administrativo del Huila.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- M.P. Dr. Gerardo Ivan Muñoz Hermida, mediante en providencia del 26 de enero de 2021, resolvió bien denegado el recurso de apelación, sin embargo ordenó adecuar el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES al recurso de reposición y resolverlo por el Juez de primera instancia en aplicación del artículo 353 del CGP.

Este Despacho mediante auto del 9 de abril de 2021, dispuso obedecer lo ordenado por el superior y correr traslado del recurso interpuesto con el fin de resolverlo como reposición.

Una vez ejecutoriado esta providencia, el secretario del Despacho, corrió traslado a través de la fijación en lista del 20 de abril de 2021 conforme a lo estipulado en el artículo 319 del CGP; el cual venció en silencio según lo ordenado en la constancia secretarial del 8 de julio de 2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2

3. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad accionada mediante escrito remitido el 7 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación, sin embargo en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de enero de 2021, se tramitara como recurso de reposición¹ contra el auto proferido el 2 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la nulidad presentada.

En el recurso presentado por el apdoerado de la entidad demandada COLPENSIONES su petición se centra en: *"solicito a su señoría, que en aplicación al principio de supremacía constitucional, se sirvan **REVOCAR** el auto de fecha 2 de octubre de 2020 y notificado a mi correo personal el 5 de octubre hogaño, con el cual se niega el Incidente de Nulidad, por ser abiertamente contrario al debido proceso y a la constitución de 1991, al Código General del Proceso Artículo 133, numeral 8 y artículo 137 NUEMRAL 8 del CEPACA, y como consecuencia de lo anterior, se **declare LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, INCLUSIVE**, por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa, de mi representada, en el proceso de la referencia, ya que, el mismo no ha sido notificado en debida forma"*.

En este punto se hace imprescindible aclararle al señor Apoderado de COLPENSIONES que el artículo 203 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de **mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** ***En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*** (subrayado nuestro)

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Las normas que regulan la notificación por correo electrónico en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y se ira relacionando con el caso concreto. Es así como el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que **"Las entidades públicas de todos los niveles**, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante

¹ Archivo digital 010



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3

esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones**". Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales. (subrayado nuestro)

Una vez verificado el expediente se observa que la notificación de la sentencia se realizó el día 8 de junio de 2020, a los siguientes correos: projudadm89@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y abog_rododigofarfan@hotmail.co; de tal suerte que se cumplió con lo estipulado en el artículo 203 del CPACA, norma especial para la notificación de la sentencia, y allí mismo se le indicó por parte de la secretaría del Despacho que los términos solo empezarán a correr una vez se levantara la suspensión de los términos., tal como se puede observar en el pantallazo que se adjunto a continuación:

Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva

De: Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva
Enviado el: lunes, 08 de junio de 2020 5:16 p. m.
Para: projudadm89@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
abog_rododigofarfan@hotmail.com
Asunto: Sentencia Proceso 2018-00114
Datos adjuntos: SENTENCIA 2018-114 CELSO CORDOBA VS COLPENSIONES.pdf


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, 08 de junio de 2020

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante: CELSO CORDOBA LARA
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 41 001 33 33 003 2018 00114 00

Comendidamente me permito notificar Sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que de conformidad con el Art. 6 numeral 6.5 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de ejecutoria de la sentencia solo empezara a correr una vez se levanten la suspensión de términos por parte del CSJ.

Se adjunta copia íntegra de la sentencia en formato PDF.



Conforme lo anterior, no es dable afirmar como lo expresa el recurrente que el se realizó una indebida notificación; por cuanto se le notificó a las partes del proceso, es decir a la entidad demandada COLPENSIONES al buzón de notificaciones que la entidad destinó para recibir las notificaciones judiciales, por tanto se surtió en debida forma la notificación personal de la sentencia; el no hacerlo al apoderado de la entidad no genera nulidad alguna; maxime cuando la notificación se realizó el día 8 de junio de 2020 y los términos solo empezaron a correr a partir el 1 de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y que esta situación fue informada en el correo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4

mediante el cual se realizó la notificación a la entidad; es decir para este Despacho la notificación de la sentencia se realizó en debida forma y no existen argumentos nuevos o diferentes para reponer o cambiar la decisión adoptada en el auto del 2 de octubre de 2020 que negó la nulidad propuesta por el apoderado de COLPENSIONES; razones por las cuales no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18773acd0349f579e9a9bb7f9ee7436134d538dd8d86dcc37ad3e799df71313**
Documento generado en 19/07/2021 08:58:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	GERARDO FIERRO PIÑERES
Radicación:	41001-33-33-003 - 2013- 00089- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio de 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito allegando la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra el señor Gerardo Fierro Piñeres, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e76b50ec1f6f102ffd7ff526287ba67eda0c3cfb07e741e56b2e2201320e58

Documento generado en 19/07/2021 08:58:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Accionante: RODRIGO GUTIERREZ DUQUE
Accionada: UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00118-00**

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte accionante sobre la cual dentro del término de traslado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" guardó silencio, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP en relación a la aprobación y/o modificación del mismo, en atención a que el Despacho no cuenta con las herramientas contables para tal fin, se hace necesario remitir por Secretaría el proceso al profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que proceda, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información, a realizar la liquidación del crédito en el presente asunto, adjuntando para el efecto los correspondientes cálculos que permitan corroborar sus conclusiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316bd4ed94cdbb447475701db109cdd88651997a89f5f1e428143e04849fb639**
Documento generado en 19/07/2021 08:58:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Zita Lugo Tovar
Radicación:	41001-33-33-003 - 2015- 00182- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio de 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito allegando la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Zita Lugo Tovar, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d59837de440c55ea13d002d045feba4e2aa53e94c2a52a26d49c22093e033

31

Documento generado en 19/07/2021 08:58:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Gudiela Velasco Alarcón
Radicación:	41001-33-33-003 - 2016- 00277- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio de 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito allegando la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Gudiela Velasco Alarcón, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91d4f0ec21e58dde7a3a17d7d77739e3da88d26d543d076ac9176170fb8cb2
c5**

Documento generado en 19/07/2021 08:58:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Raquel Dussán Chaux
Radicación:	41001-33-33-003 - 2016- 00363- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio de 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito allegando la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Raquel Dussán Chaux, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1848ae24fbdb0801d80a4b64fbbe797f12118ef5b01dc20993c7eea9bdfed3

Documento generado en 19/07/2021 08:58:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	JOSE VICENTE MENDEZ
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00028- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio de 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito allegando la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra el señor José Vicente Méndez, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0feae7b5d10a66c8e965f1bbfbdbe012f4442a1879f40ebc4bf698cb63d3a057

Documento generado en 19/07/2021 08:58:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	ALICIA ALVAREZ
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00081- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio de 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito allegando la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Alicia Álvarez, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6619a7a268082217a1d37604058e9b0ccd1d52bf621427122061033cdf0244

Documento generado en 19/07/2021 08:58:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	LEONOR OLAYA AMAYA
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00214- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio de 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito allegando la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Leonor Olaya Amaya, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c94209ef5beebce0f98e28c2a8b66d56dd6c83f8728ac57b2c75b57c17f61ecb
5**

Documento generado en 19/07/2021 08:58:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Dilia Rovira García
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00351- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio de 2021¹ decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito allegando la información requerida².

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG, el Despacho en esta oportunidad encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Visible como archivo 003 en one drive

² Visible como archivo 007 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Dilia Rovira García, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff63f03a84ecc3cccfdbc8b980f596ba1665b27783e9b27606e43126ced7ec9

Documento generado en 19/07/2021 08:58:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARÍA FERNANDA GÓMEZ RÍOS
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-31-003- 2007-00193-00

1. ASUNTO

Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas y liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

Conforme la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte accionada guardó silencio no presentando excepciones de mérito de las enlistadas de manera taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del CGP¹; se dará por lo tanto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 21 de junio del 2021.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C. G. del P. señalan que se condenará en costas a la parte vencida; razón por la cual se le impondrá a la parte ejecutada el pago de tales expensas (gastos sufragados durante el curso del proceso y de apoderamiento en que incurrió la parte contraria), de acuerdo a la liquidación que se hará por Secretaría, en la que se incluirán como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Contestación visible a folio 31



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MARÍA FERNANDA GÓMEZ RÍOS en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 21 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se procederá a realizar la respectiva liquidación por Secretaría en donde se incluirá como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e3c7c90a255ee391fdd500d080a56e4ec0129fd86bdf658f2864e90b21107**
Documento generado en 19/07/2021 08:57:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>